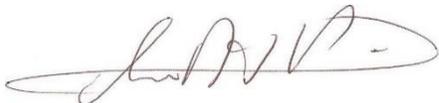


INFORME SECRETARIAL: A Despacho este proceso con solicitud de reforma a la demanda. Informo que el mandamiento de pago aún no se ha notificado a la demandada; por lo mismo, aún no se ha convocado las partes a Audiencia. Sírvase proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, 16 de marzo de 2021.



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

En escrito del 3 de marzo de 2021, la parte demandante presenta reforma a la demanda, la cual deberá cumplir con los requisitos que trata el artículo 93 del Código General del Proceso.

Dispone la norma en cita que el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; que la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las reglas indicadas en dicha norma.

En el sub lite, se observa que la parte demandante está modificando las pretensiones de la demanda, respecto al período que comprende la causación de intereses de plazo, que lo hace extensivo a partir del 18 de octubre de 2018 hasta el 18 de octubre de 2019.

El título valor (Pagaré) allegado con la demanda inicialmente presentada, aparece suscrito el 26 de septiembre de 2016 y tiene fecha de vencimiento 18 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta que el escrito de reforma a la demanda se allana a las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, la misma se admitirá.

En los términos del aparte final del numeral 4 del antedicho artículo 93, de la reforma presentada se correrá traslado a las demandadas por el término de diez (10) días, notificándole personalmente el mandamiento de pago proferido el 20 de enero de la cursante anualidad, junto con este proveído, para que tengan oportunidad de plantear las excepciones que a bien tengan. Se les hará entrega de copia del escrito contentivo de la demanda reformada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la **REFORMA A LA DEMANDA** para tramitar proceso EJECUTIVO de mínima cuantía instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a las señoras ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO y SANDRA MILENA BOLAÑOS COSSIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que en el mandamiento de pago proferido en este proceso de fecha 20 de enero de 2021, se tenga en cuenta que los intereses de plazo **(\$1.743.942,00**

M/cte.) corresponden al período generado desde el 18 de octubre de 2018 hasta el 18 de octubre de 2019.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a las demandadas ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO y SANDRA MILENA BOLAÑOS COSSIO, junto con el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021, y adviértaseles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with a small star-like mark at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZA